

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1982.—P.D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**42** *ORDEN de 29 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Asociación Comercial Magefesa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de discos y chapas de aluminio y baquelita, y la exportación de baterías de cocina.*

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Asociación Comercial Magefesa» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de discos y chapas de aluminio y baquelita y la exportación de baterías de cocina.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Asociación Comercial Magefesa» con domicilio en Vitoria, General Alava, 10, 3.º, y número de identificación fiscal G-01/01100-8.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Aluminio aleado (99 por 100 mínimo), calidad 1.200-03, espesor entre 1 y 4,5 milímetros;

1.1 En discos, de la P. E. 76.03.55.

1.2 En chapas rectangulares, de la P. E. 76.03.39.

2. Baquelita de alta resistencia, en polvo (43 por 100 fenol y 37 por 100 formol), de varios colores, de la P. E. 39.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Baterías de cocina de aluminio antiadherente, de la posición estadística 76.15.19.3.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilos netos (sin embalajes interiores y exteriores, ni etiquetas) que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancías:

- 87,7 kilogramos de la mercancía 1.
- 18,2 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas, se establecen:

- Para las mercancías 1 el 10,6 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 76.01.33.
- Para la mercancía 2, el 15,6 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y producto a exportar, la concreta mercancía (chapa o disco de aluminio), determinante del beneficio fiscal, realmente utilizada en la fabricación de cada pieza a exportar, así como sus características y exacta composición centesimal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de abril de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 29 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

43

ORDEN de 29 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma FACOSA («Fundición y Acabados del Cobre, S. A.»), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa FACOSA («Fundición y Acabados del Cobre, S. A.»), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma FACOSA («Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima»), con domicilio en la calle Catalunya, sin número, Santa Perpetua Mogoda (Barcelona), y NIF-A-08122897.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Cátodos de cobre refinado, de la P. E. 74.01.30.1.
2. Lingotes de cobre refinado para alambre («wirebars»), de la P. E. 74.01.30.2.
3. Tochos de cobre refinado, 5 a 12 pulgadas de diámetro, de la P. E. 74.01.30.9.
4. Desperdicios y desechos de cobre sin alear, > 95 por 100 Cu. de la P. E. 74.01.91.

3.º Los productos a exportar son:

Cobre sin alear:

I. Alambros, de la P. E. 74.03.11.1:

- I.1. Electrolítico, a partir de «wirebars».
- I.2. Electrolítico, a partir de cátodo.
- I.3. Térmico, a partir de chatarra.

II. Alambres redondos o planos, de hasta 0,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.40.1:

- II.1. Electrolíticos, a partir de «wirebars».
- II.2. Electrolíticos, a partir de cátodos.
- II.3. Térmicos, a partir de chatarra.

III. Los demás alambres redondos o planos, de la posición estadística 74.03.40.2:

- III.1. Electrolíticos, a partir de «wirebars».
- III.2. Electrolíticos, a partir de cátodos.
- III.3. Térmicos, a partir de chatarra.

IV. Cables, de la P. E. 74.10.10:

- IV.1. Electrolíticos, a partir de «wirebars».
- IV.2. Electrolíticos, a partir de cátodos.
- IV.3. Térmicos, a partir de chatarra.

V. Barras, pletinas, perfiles y alambres obtenidos por extrusión y posterior estirado, de la P. E. 74.03.19.1:

- V.1. A partir de cátodo.
- V.2. A partir de tocho (tope, 10 por 100).

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver y por cada 100 kilogramos de productos exportados, los que se expresan a continuación, con el correspondiente porcentaje de subproductos:

Productos de exportación	Mercancías de importación (en kilogramos)							
	1		2		3		4	
	Kilogramos	Subproductos — Porcentaje	Kilogramos	Subproductos — Porcentaje	Kilogramos	Subproductos — Porcentaje	Kilogramos	Subproductos — Porcentaje
I.1	—	—	104	3,35	—	—	—	—
I.2	110	8,59	—	—	—	—	—	—
I.3	—	—	—	—	—	—	105,30 (*)	4
II.1	—	—	112	10,21	—	—	—	—
II.2	118,10	14,82	—	—	—	—	—	—
II.3	—	—	—	—	—	—	105,30 (*)	4
III.1	—	—	112	10,21	—	—	—	—
III.2	118,10	14,82	—	—	—	—	—	—
III.3	—	—	—	—	—	—	105,30 (*)	4
IV.1	—	—	112	10,21	—	—	—	—
IV.2	118,10	14,82	—	—	—	—	—	—
IV.3	—	—	—	—	—	—	105,30 (*)	4
V.1	136	25,97	—	—	—	—	—	—
V.2	—	—	—	—	125	19,50	—	—

(\*) Este signo se refiere a kilogramos de cobre contenido en la chatarra a importar.

b) Las mercancías 1, 2 y 3 tendrán el 0,50 por 100 de mermas, y la mercancía 4, el 1,03 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno.

c) Los subproductos adeudarán por las siguientes partidas estadísticas:

Para la mercancía 1:

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto I, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 4,99 por 100, por la posición estadística 74.01.91.